



**DECRETO N° 051
22 DE MARZO DE 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 049 DEL 20 DE MARZO
DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde del Municipio de Supía Caldas, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, Decreto N° 049 del 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan nuevas medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Supía Caldas"*, Decreto N° 0084 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el Departamento de Caldas para lo contención del Virus Covid-19"*, Decreto N°0086 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica el Decreto N° 0084 del 20 de marzo de 2020"* y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que mediante el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020, se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.



Que el Gobernador de Caldas, expidió el Decreto N° 0084 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el Departamento de Caldas para la contención del Virus Covid-19"*.

Que el Municipio de Supía, emitió el Decreto N° 049 del 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan nuevas medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Supía Caldas"*.

Que el Señor Presidente de la Republica el día 20 de marzo de 2020, anunció que a partir de la media noche del martes 24 de marzo de 2020, es decir, desde las veintitrés cincuenta nueve (23:59) horas, se decretará en todo el territorio nacional un aislamiento obligatorio que durará hasta el 13 de abril de 2020.

Que por medio del Decreto N° 0086 del 22 de marzo de 2020, el Gobernador de Caldas modifica el Decreto N° 0084 del 20 de marzo de 2020 y prohíbe el tránsito de los vehículos particulares y motos por las vías departamentales.

Que en aras de evitar las aglomeraciones en los lugares de venta de productos de primera necesidad para prevenir el posible contagio, es necesario regular la presencia de compradores.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad en los siguientes términos: *"Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."* J

Que el artículo 202 ibídem establece competencias extraordinarias de policía para los gobernadores y **los alcaldes**, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, y entre estas:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. J



5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- (...)
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Código Penal, en su artículo 368, establece:

Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Supía Caldas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER EL TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Municipio de Supía hasta las 23:59 horas del martes 24 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prohibir la circulación de vehículos particulares y motos por las vías municipales, excepto en aquellos casos en que el conductor lo haga en función de atender contingencias de salud o para la provisión de bienes y servicios necesarios para asegurar condiciones de vida digna para sí o su núcleo familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inobservancia de esta disposición acarreará la conducción por parte de la fuerza pública a los lugares de retención, hasta tanto se apliquen las medidas de policía contempladas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el aislamiento preventivo y obligatorio, para las personas mayores de 70 años desde la publicación de este decreto y hasta el 30 de mayo de 2020 a las 12 de la noche (12:00).



PARÁGRAFO

PRIMERO: De manera excepcional podrá salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social:

- 1) Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.
- 2) Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
- 3) Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
- 4) Casos de fuerza mayor y caso fortuito.
- 5) Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual
- 6) Servidores de elección popular.
- 7) Quienes presten servicios de salud.
- 8) Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en algunas de las excepciones contempladas en el presente artículo, en servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera - intermunicipal- y del servicio de transporte aéreo, lo harán con total acatamiento de las medidas de prevención de contagio.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER los días de circulación para los compradores de productos de primera necesidad en el municipio de Supía - Caldas, teniendo en cuenta el último dígito del documento de identificación (sólo mayores de edad), así:

Lunes:	1 - 2 - 7
Martes:	3 - 4 - 6
Miércoles:	5 - 9 - 0
Jueves:	7 - 1 - 8
Viernes:	9 - 2
Sábado:	8 - 3 - 6
Domingo:	0 - 4 - 5



PARÁGRAFO: Para verificar el cumplimiento de esta medida la fuerza pública y los establecimientos de comercio solicitarán el documento de identificación en original.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Decreto nacional 418 de 2020, copia del presente decreto será remitido al Ministerio del Interior para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente decreto a la Policía Nacional, la Inspección de Policía, Inspección de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, Secretaría de Salud y Asuntos Sociales, ESE Hospital San Lorenzo y a la comunidad del municipio de Supía.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación. Las medidas adoptadas en el presente decreto podrán finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si persisten o incrementan.

Dado en el municipio de Supía, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Abg. Liny María Salazar Delgado - Abg. Laura Alzate Ocampo